



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
RMP 53031285/2006/2

Mar del Plata, 6 de agosto de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

Este incidente n° 53031285/2006/2 caratulado "SUSPENSION DE PROCESO A PRUEBA DE [REDACTED] POR FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO REAL CON ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA", de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, y

CONSIDERANDO:

1) Que a fs. 273 de las actuaciones principales se presenta la defensa de la imputada [REDACTED] articulando por un lado la nulidad por inobservancia del procedimiento de justicia juvenil, el sobreseimiento de su asistida, la suspensión del juicio a prueba, la extinción de la acción penal, y ofrece subsidiariamente prueba.-

2) Apoya sus argumentos en primer lugar, en que al momento de constatarse el supuesto ilícito y a sus autores (acta de procedimiento de fs. 2/3), la encausada era menor de edad.- Que luego transcurrieron más de tres años hasta el llamado a indagatoria, la que fuera instrumentada a fs. 132/ 153 con fecha 19/4/10.- Que luego de ello se dicta el procesamiento de [REDACTED] se requiere su elevación a juicio (ver fs. 156/158, 186/187 y 208/210).-

Continúa manifestando que todo ese proceso, es decir todos los actos procesales llevados a cabo a partir del acto de indagatoria, deben ser



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031285/2006/2

declarados nulos, por no obedecer las prescripciones de la ley 22278 que regula el régimen penal de minoridad, ni la ley de Ministerio Público que prevé la presencia promiscua obligatoria de la defensa del menor, debiendo incluso ese ministerio emitir dictámenes y requerir medidas conducentes a la protección de la persona del menor.-En síntesis, se sostiene que se ha omitido en autos, el debido tratamiento tutelar poniendo de esta forma en peligro los derechos del menor.- Cita jurisprudencia.-

Plantea en forma subsidiaria el sobreseimiento de [REDACTED] con bases en la inidoneidad del medio utilizado para causar perjuicio, lo que implica la falta de acreditación del tipo objetivo en análisis.- Que en este mismo orden de idea, sostiene que en estas actuaciones, sólo se tomó en cuenta para acreditar el hecho y la autoría los dichos de un solo testigo.-

Luego promueve la suspensión de juicio a prueba y la extinción de la acción, con fundamento en lo informado por el Registro de Reincidencia.-

Hizo reserva del caso federal.-

5) Que corrido que fuera el traslado respectivo, el acusador público se presenta a fs. 10 del incidente promovido, adhiriendo al planteo nulificante formulado por la defensa, sustentado en el incumplimiento de la ley de minoridad lo que configura conforme su entender, una nulidad de carácter general en los términos del art. 3 del CPPN, por falta de asistencia necesaria del asesor de menores.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031285/2006/2

Impugna entonces la declaración indagatoria prestada por [REDACTED] y en consecuencia todos los actos dictados a partir de ella.- Insta el sobreseimiento, absteniéndose de referirse a las demás cuestiones introducidas por la incidentista hasta tanto no se resuelva este primer planteo.-

6) Que conforme lo esbozado y entrando en el análisis de los temas propuestos, corresponde identificar las cuestiones incorporadas, debiendo por un lado tratar la nulidad y por el otro el sobreseimiento requerido con adhesión del sr. Fiscal.-

En el *sub lite*, a la imputada se le recibe declaración indagatoria a fs 153 , y en tal oportunidad y conforme acta respectiva, la misma se llevó a cabo sin la presencia del representante de la defensa del menor, presencia que deviene en esencial dado que al momento de cometerse el supuesto ilícito la encausada era menor de edad (ver fs. 2/3).- Dicha ausencia impacta directamente sobre garantías fundamentales del debido proceso penal, por lo que no se trata aquí del incumplimiento de un formalismo vacío de contenido o de ciertas exigencias rituales, o de anomalías formales, sino que dicho incumplimiento acarrea ^{/dañal/} una lesión irreparable, afectando claramente la igual y equilibrio de las partes en el proceso, y colocando a la menor en un estado de absoluta desprotección.-

Todo ello, trae como resultado la invalidación del acto de indagatoria y posterior decaimiento de los actos derivados como consecuencia de ella.- Doctrina y jurisprudencia han entendido de manera uniforme, que las nulidades son de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031285/2006/2

interpretación restrictiva, y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando existe un derecho o un interés legítimo lesionado, que cause un perjuicio irreparable.-

En esta materia resulta indefectible además la indicación, no sólo del régimen penal de minoridad, sino disposiciones internacionales que protegen la figura del menor, como la Opinión Consultiva n° 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que requiere la intervención oportuna de instituciones debidamente dotadas y personal competente para mitigar las consecuencias del sometimiento a un proceso penal; las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia juvenil (Directrices de Riad) entre otras, las que enfáticamente indican la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa del Menor en todo el derrotero del proceso.-

En síntesis, debe estarse por la nulidad de la indagatoria y por ende de los actos dictados en su consecuencia, siendo la misma de las comprendidas en el art. 168 del CPPN.- Su naturaleza absoluta fue tratada por la Cámara de Casación Penal en numerosos fallos, entre otros, Sala II, causa n° 23 "*Pinna Daniel s. recurso de casación*" reg. 30; Sala IV causa n° 285 "*Dubecco, Claudio s. recurso de casación*" reg. 524; causa n° 645 "*Terrado Marcelo s. recurso de casación*", reg. 1116.- Cabe por último dejar señalado, que si bien las nulidades de los actos de instrucción deben ser



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031285/2006/2

planteadas por ante el juez respectivo (art. 170 in fine CPPN), conforme los argumentos vertidos por las partes y los aquí expuestos, la impugnación que se trata deviene en absoluta, por lo que está claro que corresponde su tratamiento también en esta instancia.-

7) Sellada esta cuestión por las razones dadas y en el contexto de las argumentaciones reseñadas, resta ahora referirnos al pedido de sobreseimiento respecto del cual ya se señaló que el Ministerio Público también lo hace suyo.-

Debe señalarse que el Tribunal del Juicio, es justamente eso, un órgano que está llamado a intervenir por la ley procesal cuando existe un conflicto entre la comunidad pretensora de actuación de la ley penal y un imputado acusado de infringirla. Si tal conflicto, expresado a través de intereses antagónicos que se cruzan, no se presenta, porque el representante de la comunidad sostiene que no hay un caso penal para ventilar en juicio oral, los poderes del Tribunal se cancelan definitivamente, quedando obturada la posible realización del juicio. Pensar lo contrario, implicaría atribuir el ejercicio de facultades inquisitivas impropias en esta etapa del juicio, disponiendo su realización por la voluntad del árbitro, quien por propia definición debe ser el encargado de resolver la contienda, más no de componerla.

Entender que el Tribunal del juicio es libre para valorar el dictamen fundado del Ministerio Público, implicaría sustituirlo en el ejercicio de su función, con grave menoscabo para los derechos del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031285/2006/2

imputado. (ver causa, 104, Zanocco, Julio Agustín, sobre Infrac. Art. 282 y 292 del C.P. del 5 de abril de 1995, voto del Dr. Falcone).

Lo expuesto en los párrafos que anteceden debe ser interpretado en el sentido de obligar al tribunal del juicio a eliminar las causales de nulidad ante el incumplimiento del representante del Ministerio Público de formular motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones (arts 69, 167 inc.2 y ccs del C.P.P.N.). Pero si tales vicios no se presentan porque el dictamen del representante de la vindicta pública cumple con los requisitos de legalidad y razonabilidad, el control del mérito del sobreseimiento no puede ser provocado por una actuación oficiosa del juez ni del tribunal oral ya que al obrar de este modo afectaría su imparcialidad y el derecho de defensa en juicio avasallando las funciones que la ley le acuerda a otro órgano. (Conf fallo "Quiroga" de la C.S.J.N., Fallos: 327: 5863 y Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, causa 8106 "González, Claudio Raúl s/ Recurso de Casación", rta 20-4-2007, reg 10361; Sala II, causa 6733, "Luna, María Rosa s/ Recurso de Casación", rta 16-11-2006, reg 9247 , causa 7872 "Baez, Alejandro y Kanneman, Julio" s/Recurso de Casación", rta 9-2-2007, reg 10070, Sala III, causa 6586, "Santos Caballero, María Isabel y otros, s/ Recurso de Casación", rta 31-8-2006, reg 944/2006). En estos casos se ha rechazado que el criterio sostenido por el fiscal pueda ser controlado por otro funcionario del Ministerio Público, motivo por el cual la acción penal no debe proseguir.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031285/2006/2

En virtud de lo expuesto concluye este Tribunal que, habiendo el Sr. Fiscal General adherido al sobreseimiento solicitado por la defensa de la imputada Vega, y encontrándose su dictamen debidamente fundado, más allá de compartirse o no su criterio, corresponde hacer lugar al mismo.-

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

[1] **DECRETAR LA NULIDAD** de la indagatoria instrumentada a fs. 153 y la de los actos procesales emanados como consecuencia de ella.-

[2] Declarar la extinción de la acción penal y **SOBRESEER** a [REDACTED] de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en orden al delito de falsificación de moneda en concurso ideal con el de estafa en grado de tentativa (arts 282 y 172 CP), cerrando de una manera definitiva e irrevocable el proceso a su respecto, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 335 y 336 inc. 1 del CP.-

[3] Firme que se encuentre la presente, destrúyase por Secretaría los elementos incautados oportunamente, los que fueran detallados a fs. 261 del principal.-

Regístrese, comuníquese, hágase saber.-

Entre líneas det. Veli.-

MARIO ALBERTO PORTELA
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE
JUEZ DE CAMARA

NESTOR RUBEN PARRA
JUEZ DE CAMARA

SECRETARÍA

080814

En notificué al Sr. Defensor Oficial. CONSTE.

Patricia A. G. Azzi
Defensora Pública Oficial
Tribunal Oral Federal
Mar del Plata

~~En fecha notificué al Sr. Fiscal. CONSTE.~~